W-6

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Gerencial General Regional

N° 167-2025-GRA/GGR

VISTO:

La Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración; el Informe N° 571-2025-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 006-2024-CER-SIMAG AREQUIPA/SG, signado como Documento N° 6588197, el administrado, WALTER MARIO ANDÍA SALINAS, en representación del Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, acreditó a su representante a fin de ser integrado al Directorio del Sub CAFAE SE Arequipa, en mérito al acuerdo contenido en la cláusula 8° y 24° del Convenio Colectivo suscrito entre la citada organización sindical y la Gerencia Regional de Educación de fecha 07 de julio del 2015, documento en mérito al cual se ha generado el presente procedimiento signado como Expediente N° 4131797;

Que, en atención al Documento N° 6588197, la Oficina Regional de Administración emitió la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 123-2024-GRA/ORA, declarando improcedente lo peticionado por el administrado, WALTER MARIO ANDÍA SALINAS, en representación del Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, resolución que fue impugnada mediante el Recurso Administrativo de Apelación signado como Documento N° 670471;

Gobierno Reg. Arequipa V°B° Ger. Gen. Reg. Gerencia General Regional

Que, en atención al Documento N° 670471 y asumiendo competencia, la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2024-GRA/GGR, declarando fundado el recurso y, en consecuencia, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 123-2024-GRA/ORA, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a su emisió n por parte de la Oficina Regional de Administración, a fin de que la mencionada unidad de organización proceda emita un nuevo pronunciamiento atendiendo la normatividad y el criterio desarrollados a través de la referida resolución gerencial general regional;

Que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2024-GRA/GGR, la Gerencia Regional de Educación, mediante el Oficio N° 707-2024-GRA-GRE, signado como Documento N° 7220066, pone en conocimiento que:

> " *Se tiene conocimiento que el Sindicato SIMAG inició un proceso Contencioso Administrativo, que se viene tramitando mediante* ***Expediente Judicial N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05*** *ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Arequipa a través del cual interpone demanda, pidiendo la Nulidad Total de la RGR N° 2064-2022-GREA y de la RGR N° 1452-2022-GRE, de fecha 11 de octubre 2022 y 27 de julio 2022, respectivamente; y con ello, se disponga se incorpore un miembro del sindicato SIMAG en el SUBCAFAE Arequipa [...] Proceso Judicial en el que recientemente se ha expedido la [...] Sentencia en primera instancia judicial, [...] siendo apelada el 29 de julio del 2024 [...], por tanto, a la fecha dicha Sentencia no ha quedado consentida ni firme. Siendo de aplicación lo establecido en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al señalar que ninguna autoridad puede avocarse a aspectos que se estén vinculando en la instancia jurisdiccional.*" (énfasis y subrayado propio del documento)

Gobierno Regional de Arequipa V°B° Ofic. Reg. de Asesoría Jurídica

Que, en atenció n a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2024-GRA/GGR y lo informado por la Gerencia Regional de Educación a través del Documento N° 7220066, la Oficina Regional de Administración emite la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, mediante la cual dispone:

" ***SE RESUELVE:***

ARTÍCULO PRIMERO: *Declara la inhibición para pronunciarse respecto al procedimiento administrativo iniciado por el Sindicato Magisterial Arequipa SIMAG - Arequipa, con fecha 30 de enero del 2024, mediante Oficio No. 006-2024-CER SIMAG AREQUIPA/SG, signado como Documento No. 6588197 y que dio origen al procedimiento signado como Expediente No. 4131797, a fin de ser integrado al Directorio del Sub CAFAE SE Arequipa, en mérito al acuerdo contenido en la cláusula 8° y 24° del Convenio Colectivo suscrito entre la citada organización sindical y la Gerencia, con fecha 07 de julio del 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Disponer se eleve en consulta la presente resolución administrativa a la Gerencia General Regional, para los fines correspondientes.*" (énfasis y subrayado propio del documento).

Que, mediante el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes", se establece que los gobiernos regionales son entidades que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de las cuales figura la aprobación de su estructura interna y la emisión de normas inherentes a la gestión regional, lo cual resulta concordante, se reafirma y se desarrolla a través de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", y la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Que, si bien queda clara la facultad de auto regulación derivada de la Constitución, lo cierto es que dicha autonomía no faculta a los gobiernos regionales a incurrir en autarquía, en tanto que ha sido concebida para el adecuado ejercicio de los fines y funciones dentro de los alcances y límites establecidos en el marco legal vigente, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional al respecto, a través del fundamento 57. de la Sentencia N° 1044/2020 recaída en el Exp. N° 00001-2019-CC/TC;

Que, lo anterior resulta concordante con el Principio de Legalidad, previsto en el literal 1.1. del inciso 1. del artículo IV. del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", por el cual todas las entidades públicas, como son los gobiernos regionales, se encuentran obligadas a sustentar sus actuaciones en norma material o, partiendo desde esta, derivar su cobertura o desarrollo necesario;

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial", de forma concordante con los Principios de Administración de Justicia contenidos en la Constitución Política del Perú, establece en el segundo párrafo de su artículo 4° que ninguna autoridad, cual sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal; previendo en tal sentido el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" en su artículo 75° que, si durante el desarrollo de un determinado procedimiento la autoridad competente toma conocimiento de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa que precise ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, puede determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiendo elevarse tal decisión en consulta al superior jerárquico aún si no medie apelación de por medio, luego de lo cual y en caso sea confirmada, será comunicada al Procurador Público, a fin de que éste adopte las medidas pertinentes en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

Que, respecto al conflicto con la función jurisdiccional, Morón Urbina refiere que:

" *Cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo,* ***corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio****. Si la Administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención.*

Una vez resuelto el conflicto de interés en la sede judicial, ***la Administración reasume el procedimiento, y deberá obrar teniendo en cuenta el criterio de la irrevisibilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el Poder Judicial.***"[1] (énfasis nuestro).

Que, de lo anterior se colige que el marco normativo ha previsto una serie de disposiciones de carácter prohibitivo acerca del avocamiento de las autoridades administrativas en trámites respecto a los cuales han tomado conocimiento que se han constituido como causas pendientes antes el Poder Judicial, estableciendo frente a tales situaciones un procedimiento por el cual, la entidad debe desarrollar un

[1] J. Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo 01, 14° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 534 y 535.

Resolución Gerencial General Regional

N° 167-2025-GRA/GGR

análisis comparativo entre el procedimiento administrativo en trámite y el proceso judicial del que ha tomado conocimiento, siendo queen caso determine que entre ambos existe una estricta identidad de: a) *Sujetos*; b) *Hechos*; y c) *Fundamentos*; declarará su inhibición y elevará los actuados en consulta al superior jerárquico quien, de confirmar tal decisión, la pondrá en conocimiento de la unidad de organización encargada de la defensa judicial de la Entidad para los fines pertinentes;

Que, lo anterior no implica de forma alguna el desconocimiento de la facultad de contradicción inherente a los administrados respecto a las decisiones inhibitorias que pudieran afectarles, por lo cual y a fin de evitar potenciales vicios de nulidad referidos a la contravención del debido procedimiento y el derecho de defensa, el superior jerárquico debe reservar su actuación hasta que el plazo de impugnación de la decisión inhibitoria haya concluído, luego de lo cual resolverá conforme a lo previsto en la norma;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA, la Oficina Regional de Administración depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, correspondiendo por ende a esta asumir la competencia y proceder a la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA;

Que, en el marco del procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797, se desprende que al amparo del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa y la Gerencia Regional de Educación de fecha 07 de julio del 2015 y mediante el Documento N° 6588197, la citada organización sindical acreditó a su representante ante la Entidad, solicitando se le integre al Directorio del Sub CAFAE SE Arequipa, pedido que fue rechazado primigeniamente por la Oficina Regional de Administración a través de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 123-2024-GRA/ORA, decisión que a su vez y en atención al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto mediante el Documento N° 670471, fue declarada nula a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 317-2024-GRA/GGR, siendo que en este intervalo de tiempo en el que se encontraba pendiente el nuevo pronunciamiento de la Oficina Regional de Administración y mediante el Documento N° 7220066, la Gerencia Regional de Educación puso en conocimiento la existencia de un proceso contencioso administrativo signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05, el cual viene siendo tramitando por el Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, en contra de la Entidad y ante el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, proceso en el cual se viene solicitando, entre otras cosas, la incorporación del miembro de la citada organización sindical al Directorio del Sub CAFAE SE Arequipa, en mérito al acuerdo contenido en la cláusula 8° y 24° del Convenio Colectivo suscrito entre la citada organización sindical y la Gerencia Regional de Educación de fecha 07 de julio del 2015;

Que, la Oficina Regional de Administración, en función a lo expresado por la Gerencia Regional de Educación mediante el Documento N° 7220066, ha desarrollado el procedimiento al que se hace referencia en el onceavo considerando de la presente resolución, habiendo realizado un análisis comparativo entre el procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797 y el proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05, conforme al siguiente detalle:

	PROC. JUDICIAL	PROC. ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE / SOLICITANTE	SIMAG	SIMAG

HECHOS	Requiere la nulidad de actos administrativos que desestimaron la incorporación de un miembro del sindicato SIMAG en el Sub CAFAE SE Arequipa y solicita se disponga tal incorporación	Acredita a su representante ante el Directorio del Sub CAFAE SE Arequipa y solicita su incorporación
FUNDAMENTOS	Cumplimiento de los acuerdos contenidos en la cláusula 8° y 24° del Convenio Colectivo de fecha 07JUL2015	Cumplimiento de los acuerdos contenidos en la cláusula 8° y 24° del Convenio Colectivo de fecha 07JUL2015

Que, la Oficina Regional de Administración ha determinado que, entre el procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797 y el proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05, existe estricta identidad entre sujetos, hechos y fundamentos, por lo cual ha dispuesto declarar su inhibición a través de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, disponiendo la elevación de los actuados al superior jerárquico que, para estos efectos es la Gerencia General Regional;

Que, de los actuados ha quedado acreditado que en función al Documento N° 6588197 presentado por el Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, se ha generado el procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797, en el cual y estando pendiente el pronunciamiento de la Oficina Regional de Administración, la Gerencia Regional de Educación ha puesto en conocimiento a través del Documento N° 7220066, la existencia del proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05, mismo que ha sido incoado por la citada organización sindical en contra de la Entidad, frente a lo cual y efectuado el análisis comparativo pertinente, la Oficina Regional de Administración ha determinado que existe estricta identidad entre sujetos, hechos y fundamentos, emitiendo la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, declarando su inhibición y disponiendo su elevación al superior jerárquico, decisión que ha sido notificada al citado sindicato con fecha 19 de febrero del 2025, conforme se desprende de la Notificación N° 103-2025-GRA/ORA, habiendo concluído el plazo de impugnación con fecha 12 de marzo del 2025;

Que, en estricta observancia de la facultad de contradicción inherente al Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa y concluído el plazo de impugnación, se ha procedido a verificar la actuación de la Oficina Regional de Administración, observándose que ésta ha cumplido adecuadamente con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", para declarar su inhibición respecto al procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797, habiendo efectuado correctamente el análisis comparativo entre éste último y el proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05, por lo cual y al quedar fehacientemente acreditada la existencia de la estricta identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos, entre el citado proceso administrativo y el mencionado proceso judicial, corresponde que la Gerencia General Regional, en su condición de superior jerárquico de la Oficina Regional de Administración, confirme la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA y ponga en conocimiento la misma a la Procuraduría Pública Regional para los fines pertinentes;

Que, mediante el Informe N° 571-2025-GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión en el ámbito de sus competencias, recomendando se confirme la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, al haberse verificado que la Oficina Regional de Administración actuó conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", habiéndose acreditado la existencia de estricta identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos, entre el procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797 y el proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes"; la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y el marco jurídico desarrollado en los párrafos precedentes;

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Gerencial General Regional

N° 167-2025-GRA/GGR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR, la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 103-2025-GRA/ORA, de fecha 14 de febrero del 2025, que dispone la inhibición del procedimiento administrativo signado como Expediente N° 4131797, generado en función al Documento N° 6588197, presentado por el Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, al haberse determinado el conflicto con la función jurisdiccional respecto al proceso judicial signado como Expediente N° 00245-2023-0-0401-JR-LA-05.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional y de la Oficina Regional de Administración, para los fines pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada al Sindicato Magisterial Regional Arequipa SIMAG - Arequipa, conforme a Ley.

Gobierno Regional de Arequipa V°B° Ofic. Reg. de Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (https://www.gob.pe/regionarequipa).

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL

VFCHQO/mjbm